

Proyecto de ley que regula el desarrollo de las plataformas de
apuesta en línea
(Boletín N° 14838-03)

Propuestas en materia tributaria

Subsecretaria Heidi Berner
29 de agosto de 2023

Diagnóstico general



Diagnóstico general

Diagnóstico del Ejecutivo a la propuesta original del proyecto de ley, en materia de impuestos y gravámenes (actuales artículos 41 a 47, junto al 54, que pasaron a ser 43 a 51):

1. Establecía un régimen de tributación inspirado en los casinos (Ley N° 19.995) pero con importantes diferencias, sin justificación para ello.
2. Contribución al deporte era recibida directamente por federaciones y se concentrará en deportes populares, pues eran a los deportes sujetos de apuestas.
3. Créditos fiscales IVA no serían aprovechados, pues actividad no estaba afecta a IVA (como sí sucede con los casinos).
4. Impuesto de retención al jugador es un incentivo a jugar en plataformas no registradas.
5. No había un impuesto propio a la actividad del juego (que corrija la externalidad), pues el existente era “sustitutivo del IVA”.
6. Conviven normas de fiscalización confusas entre el SII y la SCJ (por ejemplo, la SCJ fiscalizaba la aplicación de tasas), y no habían reglas de intercambio de información.

Diagnóstico general

	Ley de Casinos (Ley N° 19.995) Título VII. De la afectación	Proyecto de ley de plataformas de apuestas en línea <u>original</u>
Pago por funcionamiento / operar	Oferta económica	Gravamen anual dependiendo si es licencia general (1.000 UTM) o especial (100 UTM). (actuales artículos 44 y 45)
Aporte al deporte	No aplica pues no forma parte del catálogo de juegos.	“Destinar” 2% de ingresos brutos a la federación rectora del objeto (actual artículo 42)
Impuesto a la Renta de la sociedad operadora	Aplican ambos. Artículo 57: <i>“Sin perjuicio de los impuestos establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824 y en la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el decreto ley N° 825, ambos de 1974”</i>	Aplica (actual artículo 41)
IVA		No aplica (actual artículo 43, en relación al artículo 41).
Impuesto específico	20% sobre ingresos brutos	Considera impuesto <u>sustitutivo del IVA</u> , del 20% sobre los ingresos brutos (actual artículo 43).
Aporte al juego responsable	No contempla	1% de los ingresos brutos (actual artículo 54)
Ingreso en las salas de juego / registro	0,07 UTM por acceso	No aplica
Impuesto al jugador	Regla general	Impuesto sustitutivo/retención del 15% (actual artículo 46)

Indicaciones presentadas por el Ejecutivo

Justificación de las indicaciones

Las indicaciones se basan en los siguientes principios:

1. Establecer una tributación única del juego en Chile (inspirándose en la tributación contemplada al juego en los casinos presenciales conforme a la Ley N° 19.995).
2. El impuesto específico de la actividad debe ser adicional a los impuestos generales que pagan todas las empresas (renta e IVA), haciéndose cargo de la externalidad, y no sustitutivo de uno de ellos.
3. Fijar una tasa de impuesto específico acorde a la experiencia internacional.
4. Aporte al deporte no debe radicarse en aquellas federaciones con objetos de apuesta más populares, en desmedro del resto.
5. Ajustar la base imponible y, con ello, determinación del impuesto final a pagar reconociendo las características propias de la actividad (distintas modalidades de apuesta) y los distintos tributos que la rigen (evitando la aplicación de impuestos sobre impuestos, o sobre montos que no reflejen los ingresos de la industria).
6. Aclarar reglas sobre las atribuciones respecto de gravámenes (Superintendencia) e impuestos (Servicio de Impuestos Internos).

Esquema

I. Gravámenes

- 1) Pago por funcionamiento/operar.
- 2) Aporte al deporte.

II. Impuestos

- 1) Impuesto a la renta.
- 2) Impuesto a las ventas y servicios.
- 3) Impuesto específico.
- 4) Sobretasa de aporte al juego responsable.
- 5) Impuesto por apertura de cuentas.
- 6) Impuesto al usuario.

III. Distribución de competencias

I.1) Pago por funcionamiento/operar (artículo 44)

- Proyecto de ley contempla un *fee anual* por concepto de operar una licencia general o especial fijo (no depende del nivel de ingresos de la plataforma).
- Indicaciones del Ejecutivo elimina el *fee* por licencia especial, pues ellas se han reducido al mínimo (tributarán con el resto de los impuestos, pero no con un *fee* especial).
- Recomendación técnica es mantener el *fee* anual en el artículo 44, pues existe en todas las jurisdicciones relevantes. Así lo recomendó también la Biblioteca del Congreso en el informe evacuado por la tramitación de este proyecto.
- El valor de dicho gravamen (aproximadamente US\$ 70.000) es competitivo a nivel internacional. Por ejemplo, en Colombia monto es aproximadamente US\$ 200.000.

1.2) Aporte al deporte (artículo 45)

- Con indicaciones del Ejecutivo se convierte en un gravamen anual adicional al *fee* señalado en el artículo anterior, aplicable a aquellos que exploten objetos de apuesta vinculado a apuestas deportivas.
- El aporte no irá destinado a la federación rectora del objeto de apuesta como proponía la redacción original del proyecto de ley, pues se radicaría casi en su totalidad en la federación de fútbol, y en menor medida, en el básquetbol y tenis.
- Se establece que este gravamen será **entregado anualmente al Instituto Nacional del Deporte ("IND")**, tal como sucede respecto de los aportes que realiza Polla por Xperto. Además, se establecen periodos de pago y transferencias al IND.
- Siguiendo la recomendación del Comité Olímpico, se establece que el destino de los fondos es repartirlo:
 1. 1/3 a las federaciones deportivas, para repartirse en partes iguales entre ellas.
 2. 1/3 al comité olímpico de Chile.
 3. 1/3 al comité paralímpico.
- H. Diputada Flor Weisse presentó indicación para aumentar el aporte del 2% al 4%, incluyendo un concepto de ingreso bruto. Si bien ambas son inadmisibles, el Ejecutivo está por mantener el 2% propuesto, considerando que se introducen otros gravámenes o impuestos que aumentan la carga.

II.1) Impuesto a la Renta (artículo 43)

- Sociedades operadoras deben pagar impuesto a la renta al igual que todas las empresas que operan en nuestro país (recordar que deben ser sociedades anónimas constituidas en Chile).
- Lo mismo sucede con las sociedades operadoras de los casinos presenciales.
- Ni el Ejecutivo ni los parlamentarios presentaron indicaciones en la materia.

II. 2) Impuesto a las Ventas y Servicios (artículo 43)

Antecedentes

- Las apuestas en línea son un servicio de entretenimiento prestado de manera digital, actividad (servicios digitales) se encuentra gravada con IVA a día de hoy (art. 8° letra n) ley de Impuesto Ventas y Servicios).
- Por su parte, el juego presencial se encuentra gravado con IVA (por ser servicio de entretenimiento y ratificado por la Ley N° 19.995).
- Proyecto de ley consideraba que el impuesto específico era sustitutivo del IVA. Sin embargo, no existe en nuestra legislación impuestos sustitutivos de IVA, pues generan una afectación grave a nivel de créditos fiscales (no se pueden usar).

II. 2) Impuesto a las Ventas y Servicios (artículo 43)

Indicaciones del Ejecutivo gravan la actividad con IVA. ¿Por qué?

- Últimos esfuerzos legislativos buscan reducir o eliminar las exenciones tributarias (por ejemplo, Ley N° 21.420).
- El hecho que el impuesto específico sea “sustitutivo del IVA” significa que, en la práctica el proyecto no tuviese un impuesto que se hiciese cargo de la externalidad que genera.
- No se observan motivos que justifiquen incorporar este tratamiento tributario diferenciado respecto de otras actividades de entretenimiento, y menos en comparación al juego presencial. No debiese tributar diferente la ruleta jugada de manera presencial de aquella que se juega de forma online –respetando principio de neutralidad de los tributos.
- En este sentido, países que no gravan con IVA el juego online es porque tampoco gravan con IVA el presencial.
- Considerando que plataformas deben operar por medio de una S.A constituida/domiciliada en Chile, gravar la actividad con IVA les permite recuperar los créditos fiscales recargados en el desarrollo de sus actividades (en caso contrario serían considerados consumidores finales).

II. 2) Impuesto a las Ventas y Servicios (artículo 43)

Indicaciones del Ejecutivo gravan la actividad con IVA. ¿Por qué?

- Recordar que el IVA no es el 19% del precio de venta, sino la diferencia entre débito fiscal y crédito fiscal (podrían tener incluso derecho a devoluciones si han realizado inversiones en activo fijo o servicios destinados a formar parte de ellos).
- Por lo mismo, la carga total de IVA se calcula caso a caso según el volumen de inversiones que originen crédito fiscal a cada sociedad operadora.
- Por tanto, la carga tributaria total no corresponde a la suma de manera lineal, del IVA con la tasa de impuesto específico.
- Finalmente, se establece base imponible de IVA especial, reconociendo las particularidades de este sector (ver nuevo artículo 48).
- Existía una indicación del H. Diputado Miguel Mellado en igual sentido a la nuestra, que eliminaba en el impuesto específico su naturaleza sustitutiva del IVA .

II. 3) Impuesto específico (artículo 46)

- Proyecto de ley en su origen consideraba un impuesto específico del 20%, sustitutivo del IVA.
- Los Casinos de Juegos presenciales tienen un impuesto específico de la misma tasa, el cual no es sustitutivo del IVA.
- Como señalamos antes, objetivo de las indicaciones es establecer una tributación único del juego de azar y no una que distinga la modalidad en la que se realiza.
- Diagnóstico del ejecutivo es que debe establecerse un impuesto específico a la actividad del juego de azar, tal como sucede en los casinos físicos. Este impuesto se hace cargo de la externalidad de la actividad.
- La base imponible que se propone reconoce las particularidades propias de este negocio y sus distintas modalidades: Incluye el monto total de las apuestas realizadas por los usuarios menos los premios entregados dentro de un mes, e incorpora la hipótesis de apuestas cruzadas, cuando la sociedad operadora cobra una comisión u otra remuneración por facilitar las apuestas entre usuarios (agregando esa remuneración a la base imponible).
- Se ajusta su redacción a los términos de la Ley N° 19.995 (descontando de la base imponible el IVA pagado para evitar doble imposición).

II. 3) Impuesto específico (artículo 46)

Tasas a nivel comparado.

La tasa del 20% (+1%) está en línea en línea con la experiencia comparada, en base a los siguientes ejemplos:



II. 3) Impuesto específico (artículo 46)

Sobre este artículo se presentaron 2 indicaciones. Ambas son inadmisibles pues reducen tributos (artículo 65 N°1 CPR) .

- Del H. Diputado Miguel Mellado, que propone rebajar el tributo específico del 20% al 12%, el cual no sería sustitutivo del IVA. Al respecto podemos señalar:
 1. No se justifica asimetría respecto de la tasa que grava los casinos específicos.
 2. Indicación está redactada en términos de juego presencial (“sociedades operadoras de casinos”, “juegos”).
 3. Ajustes a base imponible están considerados en la indicación del Ejecutivo, que recoge todas las particularidades de estas modalidades.
- Del H. Diputado Félix González, que propone una tasa del 15% sustitutiva del IVA. Al respecto podemos señalar:
 1. Tampoco se justifica asimetría respecto de la tasa que grava los casinos específicos, ni la exención de IVA.
 2. Base imponible es el precio de venta al público y no los ingresos brutos, lo que eleva la carga total.

II. 4) Sobretasa de aporte juego responsable (artículo 47)

- Proyecto de ley contempla un aporte obligatorio del 1% de los ingresos brutos a acciones que promuevan el juego responsable, permitiendo descontar de ello los desembolsos que se realicen de acuerdo a la política nacional de apuestas responsables.
- Formaba parte del título de juego responsable en el artículo relativo al desarrollo de plataformas de apuestas –artículo primero. Ahora es un artículo independiente –artículo séptimo del proyecto de ley- aplicable a toda la industria del juego y no solo a los juegos online.
- Indicación del Ejecutivo traslada este aporte al título de los impuestos, con el objeto de aclarar su naturaleza jurídica como un porcentaje adicional del impuesto específico.
- Se mantiene su tasa (1%) y la posibilidad de descontar los desembolsos efectuados de acuerdo a la política nacional de apuestas responsables.

II. 5) Impuesto por apertura de cuenta (artículo 49)

- Usuarios de casinos de juegos presenciales deben pagar un tributo de 0,07 UTM (aproximadamente \$4.500) por ingreso a las salas.
- La aplicación de este impuesto de 0,07 UTM por concepto de apertura de cuentas fue acordada en las mesas de trabajo.
- Esto es un incentivo al juego responsable, para evitar que los usuarios tengan cuentas en todas las plataformas.
- En caso que las plataformas decidan “no cobrar” dicho monto a sus usuarios, asumiéndolo directamente –tal como hacen algunos Casinos con este tributo–, aplicaría la misma interpretación del el SII ha señalado respecto de los Casinos de Juegos, que dichos desembolsos constituyen un gasto necesario para producir la renta.

II. 5) ~~Impuesto al usuario~~ Deber de informar (artículo 50)

- Proyecto de ley contemplaba originalmente un impuesto específico al jugador, sustitutivo del impuesto a la renta, de tasa del 15% y de retención al momento del retiro.
- El diagnóstico del regulador, la industria y del Ejecutivo es que un impuesto de retención al momento de retirar los fondos podría afectar la canalización de la demanda, pues muchas personas podrían optar por las plataformas ilegales para evitar el pago de este impuesto.
- Se reemplaza este impuesto al usuario por un deber de informar al SII, en los mismos términos que lo hacen las instituciones financieras. Las plataformas deberán informar anualmente las rentas que perciban los usuarios (monto total de los premios menos el total de apuestas realizadas en el periodo que termina el 31 de diciembre de año anterior), para efecto de la determinación de los impuestos a pagar.
- Se establece expresamente que no se pueden descontar de la base de impuestos personales, las pérdidas obtenidas en plataformas no legalizadas.
- Compartiendo este espíritu, integrantes de la Comisión presentaron dos indicaciones:
 1. Del H. Diputado Mellado, para eliminar el artículo (subsumida en indicación del ejecutivo).
 2. De la H. Diputada Cid y del H. Diputado Mellado, para establecer deber de información (subsumida en indicación del ejecutivo).

III. Distribución de competencias (artículo 51)

Competencias respecto de su aplicación y fiscalización:

- Gravámenes: Superintendencia de Casinos, Apuestas y Juegos de Azar.
- Impuestos: Servicio de Impuestos Internos.
- Se contemplan normas de intercambio de información entre estos organismos para poder fiscalizar los ingresos brutos de las sociedades operadoras y los ingresos según objeto de apuesta, que permiten a la Superintendencia fiscalizar el pago de los gravámenes. Lo anterior sin perjuicio de normas de intercambio de información respecto de otras normas de control contempladas en el proyecto de ley, como por ejemplo, medios de pago (con CMF, Banco Central), bloqueo de webs (Subtel), delitos (UAF y Ministerio Público).

*Destinación del impuesto

- El proyecto de ley no contempla una norma de destinación local de los impuestos, a diferencia del artículo 60° de la Ley N° 19.995 en el caso de los casinos de juegos. Lo anterior, porque no se cumple con el requisito constitucional para la destinación: que se graven actividades o bienes que tengan clara identificación regional o local (artículo 19 N° 20 de la Constitución).
- El H. Diputado Manoucheri presentó una indicación (eventual artículo 47) para establecer la destinación municipal de los tributos. Norma es inadmisibles porque afecta la iniciativa exclusiva en materia de administración financiera o presupuestaria (artículo 65 inc. 3° CPR).

Indicación tiene otros problemas de fondo:

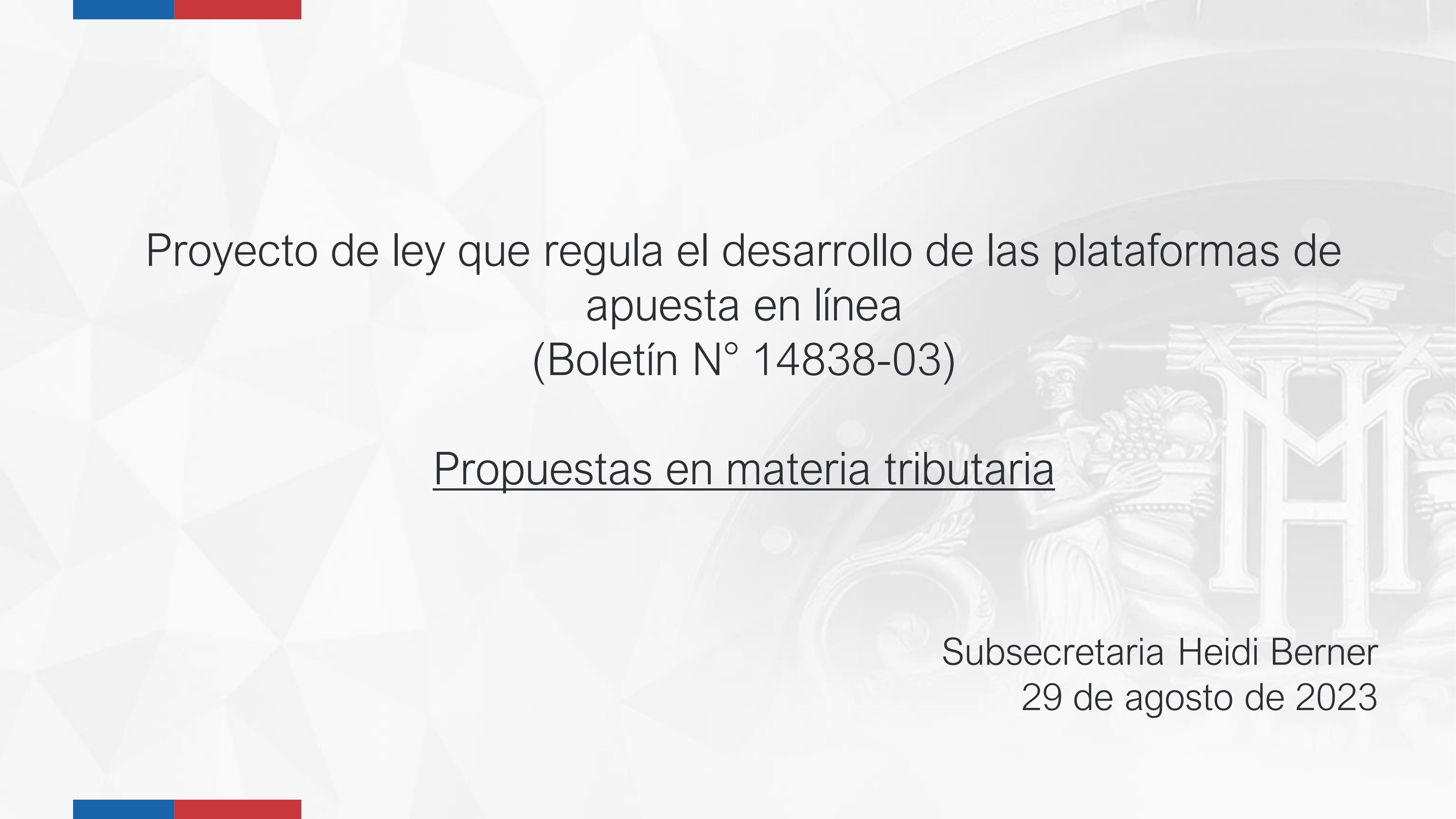
- Propuesta del Diputado Manoucheri es afectar “todos los recursos recaudados por aplicación de esta ley”, lo que es más extenso que en el caso de la Ley N° 19.995 (sólo impuesto específico).
- La destinación propuesta (50% a comunas donde su ubique un casino y 50% a comunas de menores ingresos) es distinta a la destinación de la Ley N° 19.995 (50% a la comuna de ubicación del casino de juegos y 50% gobierno regional).

Situación final post indicaciones



Diseño impositivo

		Ley de Casinos (Ley N° 19.995) Título VII. De la afectación	Indicaciones del <u>Ejecutivo</u>
Gravámenes	Pago por funcionamiento / operar	Oferta económica	Gravamen anual para licencia general (1.000 UTM)
	Aporte al deporte	No aplica pues no forma parte del catálogo de juegos.	2% de ingresos brutos al IND
Impuestos generales	Impuesto a la Renta de la sociedad operadora	Aplican ambos. <i>“Sin perjuicio de los impuestos establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824 y en la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el decreto ley N° 825, ambos de 1974”</i>	Aplican ambos
	IVA		
Impuestos específicos	Impuesto específico	20% sobre ingresos brutos	20% sobre ingresos brutos
	Aporte al juego responsable	No contempla *Indicaciones extienden sobretasa a Casinos*	Se establece un aumento de la tasa del impuesto específico de 1%, con posibilidad de descontar desembolsos si se destinan a juego responsable
	Ingreso en las salas de juego / registro	0,07 UTM por acceso	0,07 UTM por creación de cuentas
	Impuesto al jugador	Regla general	Regla general



Proyecto de ley que regula el desarrollo de las plataformas de
apuesta en línea
(Boletín N° 14838-03)

Propuestas en materia tributaria

Subsecretaria Heidi Berner
29 de agosto de 2023

Anexo: Comparación diseño impositivo

		Ley de Casinos (Ley N° 19.995) Título VII. De la afectación	Proyecto de ley de plataformas de apuestas en línea <u>original</u>	Indicaciones del <u>Ejecutivo</u>
Gravámenes	Pago por funcionamiento / operar	Oferta económica	Gravamen anual dependiendo si es licencia general (1.000 UTM) o especial (100 UTM).	Se mantiene, eliminando gravamen en caso de licencias especiales por ser excepcionalísimas.
	Aporte al deporte	No aplica pues no forma parte del catálogo de juegos.	“Destinar” 2% de ingresos brutos a la federación rectora del objeto.	Se mantiene, ajustando normas de distribución
Impuestos generales	Impuesto a la Renta de la sociedad operadora	Aplican ambos. <i>“Sin perjuicio de los impuestos establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824 y en la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el decreto ley N° 825, ambos de 1974”.</i>	Aplica	No hay indicaciones, se mantiene
	IVA		No aplica.	Gravar con IVA, al igual que sucede con casinos presenciales
Impuestos específicos	Impuesto específico	20% sobre ingresos brutos	Considera impuesto <u>sustitutivo del IVA</u> , del 20% sobre los ingresos brutos.	Establecer impuesto específico con tasa del 20%
	Aporte al juego responsable	No contempla	1% de los ingresos brutos	Se considera un aumento de la tasa del impuesto específico, con posibilidad de descontar
	Ingreso en las salas de juego / registro	0,07 UTM por acceso	No aplica.	Se establece por concepto de creación de cuentas
	Impuesto al jugador	Regla general	Impuesto sustitutivo/retención del 15%	Se elimina, siendo reemplazado por deber de informar. Regla general